

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO que modifica el diverso por el cual se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el acuerdo para el fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, carne y despojos de bovino, carne y preparaciones de pollo, miel natural, bananas o plátanos frescos, naranjas, pasta o puré de tomate, jugo de naranja, jugo de tomate sin adición de azúcar, ketchup, las demás salsas de tomate, d-glucitol (sorbitol), dextrina y demás almidones y féculas modificados, cueros y pieles curtidos en “crust”, calzado, cueros y pieles depilados y productos laminados planos de hierro o acero, originarios de Japón.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, Secretario de Economía, con fundamento en el artículo 5 y el párrafo 1(b), sección 3 del anexo 1 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento, 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón (en adelante “el Acuerdo”) fue aprobado por el Senado de la República el 18 de noviembre de 2004, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2005 y entró en vigor el 1 de abril del mismo año;

Que de conformidad con los párrafos 3 (a) (i) y 5 del artículo 5 del Acuerdo, las Partes podrán realizar consultas para considerar mejorar las condiciones de acceso al mercado sobre bienes originarios designados para consulta en las listas contenidas en el anexo 1, y que cualquier modificación a dichas listas prevalecerá sobre cualquier concesión correspondiente establecidas en ellas;

Que con objeto de mejorar las condiciones de acceso al mercado para la carne, los despojos y las demás preparaciones y conservas de bovino; la carne de pollo, las demás preparaciones y conservas de ave; y la naranja fresca establecidos en los incisos 1 (b), 4 (b) y 10 (b) de las secciones 2 y 3 del anexo 1 del Acuerdo, el 20 de septiembre de 2006 las Partes suscribieron el Protocolo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón relacionado con el Mejoramiento de las Condiciones de Acceso al mercado según lo dispuesto en los párrafos 3 y 5 del artículo 5 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón (en adelante “el Protocolo”);

Que el 1 de abril de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, carne y despojos de bovino, carne y preparaciones de pollo, miel natural, bananas o plátanos frescos, naranjas, pasta o puré de tomate, jugo de naranja, jugo de tomate sin adición de azúcar, ketchup, las demás salsas de tomate, d-glucitol (sorbitol), dextrina y demás almidones y féculas modificados, cueros y pieles curtidos en “crust”, calzado, cueros y pieles depilados y productos laminados planos de hierro o acero, originarios de Japón;

Que resulta necesario reflejar en el Acuerdo enunciado en el considerando anterior las condiciones de acceso a mercado establecidas en el Protocolo, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR A LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL AMPARO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON, CARNE Y DESPOJOS DE BOVINO, CARNE Y PREPARACIONES DE POLLO, MIEL NATURAL, BANANAS O PLATANOS FRESCOS, NARANJAS, PASTA O PURE DE TOMATE, JUGO DE NARANJA, JUGO DE TOMATE SIN ADICION DE AZUCAR, KETCHUP, LAS DEMAS SALSAS DE TOMATE, D-GLUCITOL (SORBITOL), DEXTRINA Y DEMAS ALMIDONES Y FECULAS MODIFICADOS, CUEROS Y PIELES CURTIDOS EN “CRUST”, CALZADO, CUEROS Y PIELES DEPILADOS Y PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO, ORIGINARIOS DE JAPON

ARTICULO PRIMERO.- Se modifica el numeral 1 del Cuadro 1 del artículo primero del Acuerdo por el cual se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, carne y despojos de bovino, carne y preparaciones de pollo, miel natural, bananas o

plátanos frescos, naranjas, pasta o puré de tomate, jugo de naranja, jugo de tomate sin adición de azúcar, ketchup, las demás salsas de tomate, d-glucitol (sorbitol), dextrina y demás almidones y féculas modificados, cueros y pieles curtidos en "crust", calzado, cueros y pieles depilados y productos laminados planos de hierro o acero, originarios de Japón, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2005, para quedar como sigue:

"ARTICULO PRIMERO.- ...

Cuadro 1

	Descripción/Fracciones arancelarias	Periodo 1 abril-31 marzo	Monto (toneladas métricas)
1.-	Carne y despojos de bovino	2005-2006	10
	Fracciones arancelarias	2006-2007	10
	02012099	2007-2008	3000
	02013001	2008-2009	4000
	02022099	2009-2010	6000
	02023001		
	02061001		
	02062101		
	02062201		
	02062999		
	16025099 (únicamente carne seca o salada; o con contenido de vegetales en envases herméticos)		
2 a 13.- ...".			

ARTICULO SEGUNDO.- Se **deroga** el artículo segundo y se **modifica** el artículo tercero de los transitorios del Acuerdo por el cual se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, carne y despojos de bovino, carne y preparaciones de pollo, miel natural, bananas o plátanos frescos, naranjas, pasta o puré de tomate, jugo de naranja, jugo de tomate sin adición de azúcar, ketchup, las demás salsas de tomate, d-glucitol (sorbitol), dextrina y demás almidones y féculas modificados, cueros y pieles curtidos en "crust", calzado, cueros y pieles depilados y productos laminados planos de hierro o acero, originarios de Japón, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2005, para quedar como sigue:

"TRANSITORIOS

SEGUNDO.- (Se deroga).

TERCERO.- En lo referente al cupo descrito en el numeral 1, 2, 5, 7 y 8 del Cuadro 1 del artículo primero del presente Acuerdo, éste terminará su vigencia el 31 de marzo de 2010."

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 2007.

México, D.F., a 21 de febrero de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape.-**
Rúbrica.

ACUERDO que modifica las Reglas Generales a las que deberán sujetarse los prestadores de servicios de certificación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, Secretario de Economía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, fracciones II y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 89, 100, 102, 104, fracciones IV y VI, 105 y 113 del Código de Comercio; 1o., 2o., 3o., 5o., 6o., 8o. y 18 del Reglamento del Código de Comercio en materia de Prestadores de Servicios de Certificación, y

CONSIDERANDO

Que el 10 de agosto de 2004, la Secretaría de Economía, en cumplimiento con lo dispuesto en el Reglamento del Código de Comercio en materia de Prestadores de Servicios de Certificación, publicó en el Diario Oficial de la Federación, las Reglas Generales a las que deberán sujetarse los Prestadores de Servicios de Certificación;

Que el mercado demanda servicios relacionados con firmas electrónicas, además de la emisión de certificados, como son la conservación de mensajes de datos, la expedición de sellos digitales de tiempo y la validación de certificados;

Que compete a la Secretaría de Economía proveer de reglas para acreditar a los Prestadores de Servicios de Certificación que brinden servicios de firma electrónica, en un marco de competencia económica y seguridad para los usuarios;

Que la acreditación de Prestadores de Servicios de Certificación de nuevos servicios, debe basarse en el análisis y evaluación de riesgo, así como en el cumplimiento de los requerimientos de infraestructura tecnológica y sistemas, asociados a dichos servicios, y

Que existe la necesidad de modificar las Reglas enunciadas en el primer considerando del presente Acuerdo, a fin de otorgar mayor certeza jurídica en las acciones de los Prestadores de Servicios de Certificación, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO QUE MODIFICA LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACION

ARTICULO UNICO.- Se **adicionan** las Reglas 2.bis., 2.bis.1., 2.bis.1.1., 2.bis.1.2., 2.bis.2. y 3.3.; se **modifican** las Reglas 2.3.1., 3., 3.2., 7., 7.1. y 7.2., y se **derogan** las Reglas 3.1.1., 3.1.2., 7.3. y 7.4. de las Reglas Generales a las que deberán sujetarse los Prestadores de Servicios de Certificación, publicadas el 10 de agosto de 2004 en el Diario Oficial de la Federación, para quedar como siguen:

“1. y 2. ...

2.bis. En caso de que el Solicitante de Acreditación refiera en su solicitud, además de la emisión de Certificados, la prestación de otro u otros servicios de firma electrónica, como son la conservación de mensajes de datos, el sellado digital de tiempo y la validación de Certificados, conforme lo prevé el artículo 89 del Código de Comercio, se aplicará lo siguiente:

2.bis.1. Deberá cumplir, para cada uno de los servicios adicionales señalados en el numeral anterior, lo siguiente:

2.bis.1.1. Lo establecido en los apartados 2.4.1., 2.4.3., 2.4.4., 2.4.5., 2.4.6. y 2.4.9., en relación con los servicios adicionales a la emisión de certificados para los que solicita su acreditación.

2.bis.1.2. El modelo operacional a que hace referencia el apartado 2.4.13., respecto del servicio de que se trate.

2.bis.2. En caso de que un Prestador de Servicios de Certificación ya acreditado por la Secretaría para la emisión de Certificados, solicite su acreditación para otro servicio de firma electrónica de los señalados en el apartado 2.bis., se tendrán por cumplidos los numerales 2.1, 2.2, 2.3 y 2.5.

2.1. a 2.3.- ...

2.3.1. El seguro, cuyo monto aplicable para cada año será el determinado por la Secretaría con base en un análisis de las operaciones comerciales y mercantiles en que sean utilizados los Certificados, y no será menor al equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal correspondiente a un año. En caso de que un Prestador de Servicios de Certificación sea acreditado para otro u otros servicios de firma electrónica adicionales, de los mencionados en el apartado 2.bis., la cobertura del seguro deberá incluir la totalidad de los servicios.

2.4.- a 2.5.3. ...

3.- Para los efectos del artículo 102, inciso A), fracción V, del Código de Comercio, y del apartado 2.bis., de las presentes Reglas, en relación con el artículo 89 del Código de Comercio, las condiciones a las que se sujetará la fianza que otorguen los solicitantes que obtengan su acreditación, previo al inicio del ejercicio de sus funciones como Prestadores de Servicios de Certificación, serán conforme a lo siguiente:

3.1.1. Se deroga.

3.1.2. Se deroga.

3.2. El solicitante que haya sido acreditado como Prestador de Servicios de Certificación para expedir Certificados, deberá otorgar una fianza por un monto mínimo equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, monto que deberá incrementarse por cada persona, física o moral adicional, que contemple para efectos del artículo 104, fracción I del Código de Comercio, para prestar el servicio de certificación en nombre y por cuenta del solicitante, hasta por un monto máximo equivalente a cien mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

3.3. En caso de que un Prestador de Servicios de Certificación acreditado por la Secretaría para expedir Certificados fuera acreditado para prestar también uno o más servicios adicionales de firma electrónica de los mencionados en el numeral 2.bis., deberá ampliar la cobertura de la fianza ya otorgada, para incluir las actividades de los nuevos servicios, por el monto señalado en el numeral anterior.

4. a 6. ...

7. Para los efectos del artículo 108, fracción VI del Código de Comercio y 18 del Reglamento, así como, en caso de que sea necesario, del apartado 2.bis., de las presentes Reglas, la fecha y hora de emisión del Certificado o de la prestación del servicio de firma electrónica, se determinará conforme a lo siguiente:

7.1. El Prestador de Servicios de Certificación deberá llevar un registro de sellos digitales de tiempo, los cuales serán emitidos ya sea por la Secretaría, por un sistema propio o por el de otro Prestador de Servicios de Certificación acreditado para este servicio, para asegurar y dejar constancia de la fecha y hora de la emisión de los Certificados generados por el Prestador de Servicios de Certificación o de la prestación de los servicios de firma electrónica que lo requieran. En caso de que se solicite la acreditación para la emisión de sellos digitales de tiempo y para otro servicio adicional de los señalados en el numeral 2.bis., se podrán otorgar ambas acreditaciones por medio de un mismo trámite, siempre que para dicho servicio sea indispensable el sellado digital de tiempo.

7.2. El sistema de sellos digitales de tiempo deberá cumplir, en todo momento, por lo menos, con el estándar internacional Internet X.509 "Public Key Infrastructure Time Stamp" y considerar los RFC 3161 y 3628, o los que lo suplan, previo aviso que la Secretaría haga por escrito a los Prestadores de Servicios de Certificación.

7.3. Se deroga.

7.4. Se deroga.

8. a 11. ...".

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 26 de febrero de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se da cumplimiento a la sentencia y al acuerdo del 9 de enero de 2007, pronunciados por el Juez Decimosexto de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 481/2006, promovido por la empresa Consorcio Dipcen, S.A. de C.V., así como a la ejecutoria del Toca R.A. 427/2006 pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, en relación con la resolución final del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de carne y despojos comestibles de bovino, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 0201.10.01, 0201.20.99, 0201.30.01, 0202.10.01, 0202.20.99 y 0202.30.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada el 24 de abril de 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y AL ACUERDO DEL 9 DE ENERO DE 2007, PRONUNCIADOS POR EL JUEZ DECIMOSEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO 481/2006, PROMOVIDO POR LA EMPRESA CONSORCIO DIPCEN, S.A. DE C.V., ASI COMO A LA EJECUTORIA DEL TOCA R.A. 427/2006 PRONUNCIADA POR EL SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN RELACION CON LA RESOLUCION FINAL DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES DE BOVINO, MERCANCIA CLASIFICADA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 0201.10.01, 0201.20.99, 0201.30.01, 0202.10.01, 0202.20.99 Y 0202.30.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS

IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 24 DE ABRIL DE 2006.

En cumplimiento a la sentencia y al acuerdo del 9 de enero de 2007, pronunciados por el Juez Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 481/2006 promovido por la empresa Consorcio Dipcen, S.A. de C.V., así como a la ejecutoria del Toca R.A. 427/2006, pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con la resolución final del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de carne y despojos comestibles de bovino, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 0201.10.01, 0201.20.99, 0201.30.01, 0202.10.01, 0202.20.99 y 0202.30.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, publicada en el Diario Oficial de la Federación, en adelante DOF, el 24 de abril de 2006, la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, emite la presente resolución, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 28 de abril de 2000, se publicó en lo sucesivo DOF, la resolución final de la investigación *antidumping* sobre las importaciones de carne y despojos comestibles de bovino, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 0201.10.01, 0201.20.99, 0201.30.01, 0202.10.01, 0202.20.99 y 0202.30.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo TIGI, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Monto de la cuota compensatoria

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, se impusieron las siguientes cuotas compensatorias a las importaciones de carne y despojos comestibles de bovino, originarias de los Estados Unidos de América:

“651. Se declara concluido el presente procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios sobre las importaciones de carne en canal fresca o refrigerada y congelada originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.10.01 y 0202.10.01 de la entonces TIGI, en los siguientes términos:

A. No están sujetas al pago de cuota compensatoria las importaciones de carne en canal fresca o refrigerada y congelada producidas y exportadas directamente por *Excel Corporation* y sus divisiones (*Fresh Beef*, *Excel Specialty Products* y *Country Fresh Meats*); *IBP, Inc.*; *Sun Land Beef Company, Inc.*; *Sam Kane Beef Processors, Inc.* y *H&H Meat Products Company, Inc. LLC*.

B. Están sujetas al pago de una cuota compensatoria de 0.07 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal las importaciones de carne en canal fresca o refrigerada y congelada exportadas por cualquier otra empresa de los Estados Unidos de América.

652. Se declara concluida la presente investigación para las importaciones de carne sin deshuesar fresca o refrigerada y congelada, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.20.99 y 0202.20.99 de la entonces TIGI, en los siguientes términos:

A. No están sujetas al pago de cuota compensatoria las importaciones de carne sin deshuesar fresca o refrigerada y congelada:

a. Producidas y exportadas directamente por las empresas *Excel Corporation* (*Fresh Beef*, *Excel Specialty Products* y *Country Fresh Meats*) e *IBP, Inc.*

b. Exportadas por *Sam Kane Beef Processors, Inc.* y por *Northern Beef Industries, Inc.*, siempre y cuando hayan sido producidas por alguna de las empresas mencionadas en los incisos A, B y C de este numeral. En caso contrario, se aplicará la cuota compensatoria prevista en el inciso E de este numeral.

B. Están sujetas al pago de una cuota compensatoria de 0.03 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal las importaciones de carne sin deshuesar fresca o refrigerada y congelada exportadas por la empresa *Farmland National Beef Packing Company, L.P.*

C. Están sujetas al pago de una cuota compensatoria de 0.11 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal las importaciones de carne sin deshuesar fresca o refrigerada y congelada exportadas por *Murco Foods, Inc.*; *Packerland Packing Company, Inc.*; *H&H Meat Products Company, Inc.*, y *Agri West International, Inc.*, siempre y cuando hayan sido producidas por alguna de las empresas mencionadas en los incisos A, B y C de este numeral. En caso contrario, se aplicará la cuota compensatoria prevista en el inciso E de este numeral.

D. Están sujetas al pago de una cuota compensatoria de 0.16 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal las importaciones de carne sin deshuesar fresca o refrigerada y congelada exportadas directamente por Almacenes de *Tejas, Inc.*, siempre y cuando hayan sido producidas por alguna de las empresas mencionadas en los incisos A, B y C de este numeral. En caso contrario, se aplicará la cuota compensatoria prevista en el inciso E de este numeral.

E. Están sujetas al pago de una cuota compensatoria de 0.80 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal, las importaciones de carne sin deshuesar fresca o refrigerada y congelada exportadas por cualquier otra empresa de los Estados Unidos de América.

653. Se declara concluida esta investigación para las importaciones de carne deshuesada fresca o refrigerada y congelada, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.30.01 y 0202.30.01 de la entonces TIGI, en los siguientes términos:

A. No están sujetas al pago de cuota compensatoria, las importaciones de carne deshuesada fresca o refrigerada y congelada:

a. Producidas y exportadas directamente por *Excel Corporation (Fresh Beef, Excel Specialty Products y Country Fresh Meats)* y *Farmland National Beef Packing Company, Inc.*

b. Exportadas por *Northern Beef Industries, Inc.*, siempre y cuando hayan sido producidas por alguna de las empresas mencionadas en los incisos A, B, D, E y F de este numeral. En caso contrario, se aplicará la cuota compensatoria prevista en el inciso G de este numeral.

B. Están sujetas al pago de una cuota compensatoria de 0.13 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal, las importaciones de carne deshuesada fresca o refrigerada y congelada exportadas por *IBP, Inc.*

C. Están sujetas al pago de una cuota compensatoria de 0.12 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal, las importaciones de carne deshuesada fresca o refrigerada y congelada exportadas por Almacenes de *Tejas, Inc.*, siempre y cuando hayan sido producidas por alguna de las empresas mencionadas en los incisos A, B, D, E y F de este numeral. En caso contrario, se aplicará la cuota compensatoria prevista en el inciso G de este numeral.

D. Las importaciones exportadas por *Sam Kane Beef Processors, Inc.*, están sujetas al pago de una cuota de 0.15 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal, siempre y cuando hayan sido producidas por alguna de las empresas mencionadas en los incisos A, B, D, E y F de este numeral. En caso contrario, se aplicará la cuota compensatoria prevista en el inciso G de este numeral.

E. Están sujetas al pago de una cuota compensatoria de 0.25 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal, las importaciones de carne deshuesada fresca o refrigerada y congelada exportadas por *Sun Land Beef Company*, siempre y cuando hayan sido producidas por alguna de las empresas mencionadas en los incisos A, B, D, E y F de este numeral. En caso contrario, se aplicará la cuota compensatoria prevista en el inciso G de este numeral.

F. Están sujetas al pago de una cuota compensatoria del 0.07 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal, las importaciones de carne deshuesada fresca o refrigerada y congelada:

a. Exportadas por *Murco Foods, Inc.*; *Packerland Packing Company, Inc.* y *San Angelo Packing Company, Inc.*

b. Exportadas por *H&H Meat Products Company, Inc.*; *Agri-West International, Inc.* y *CKE Restaurants, Inc.*, siempre y cuando hayan sido producidas por alguna de las empresas mencionadas en los incisos A, B, D, E y F de este numeral. En caso contrario, se aplicará la cuota compensatoria prevista en el inciso G de este numeral.

G. Están sujetas al pago de una cuota compensatoria de 0.63 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal, las importaciones de carne deshuesada fresca o refrigerada y congelada exportada por cualquier otra empresa de los Estados Unidos de América.

Procedimientos relacionados

Recurso de revocación

3. El 10 de octubre de 2000, se publicó en el DOF la resolución por la que se resolvió el recurso de revocación interpuesto por *ConAgra, Inc.*, *Monfort, Inc.* (actualmente *Swift Beef Company*), *Choice One Foods, Inc.*, *Conagra Poultry Company, Inc.* y *Monfort Food Distribution Company*, en contra de la resolución definitiva de la investigación *antidumping* sobre las importaciones de carne y despojos comestibles de bovino, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 0201.10.01, 0202.10.01, 0201.20.99, 0202.20.99, 0201.30.01, 0202.30.01, 0206.21.01, 0206.22.01 y 0206.29.99 de la entonces TIGI, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada el 28 de abril de 2000, que concluyó, entre diversos puntos, en no imponer cuotas compensatorias a las importaciones de carne en canal, en cortes sin deshuesar y en cortes deshuesada, producida *ConAgra Beef Company*, en los términos que señala la resolución mencionada.

Resolución final de la investigación sobre elusión

4. El 22 de mayo de 2001, se publicó en el DOF la resolución final de la investigación sobre la elusión del pago de cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de carne de bovino en cortes deshuesada y sin deshuesar, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 0201.20.99, 0202.20.99, 0201.30.01, 0202.30.01 de la entonces TIGI, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, en el sentido de imponer cuotas compensatorias a las importaciones de la mercancía que ingresa por las fracciones arancelarias antes señaladas, exportada por *Northern Beef Industries, Inc.*, que no sea producida por las empresas que la misma resolución señala.

Resolución al recurso de revocación sobre elusión

5. El 26 de octubre de 2001, se publicó en el DOF la resolución por la que se resuelve el recurso de revocación interpuesto por *Northern Beef Industries, Inc.* en contra de la resolución final de la investigación sobre elusión publicada en el DOF el 22 de mayo de 2001, en el sentido de confirmar la resolución señalada en el punto anterior.

Resolución de cumplimiento a la decisión final del 15 de marzo de 2004 del panel binacional del caso MEX-USA-00-1904-02.

6. El 20 de octubre de 2004, se publicó en el DOF la resolución por la que se dio cumplimiento a la decisión final del 15 de marzo de 2004 del panel binacional del artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, del caso MEX-USA-00-1904-02, encargado de la revisión de la resolución final de la investigación *antidumping* sobre las importaciones de carne y despojos comestibles de bovino, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 0201.10.01, 0202.10.01, 0201.20.99, 0202.20.99, 0201.30.01, 0202.30.01, 0206.21.01, 0206.22.01 y 0206.29.99 de la entonces TIGI, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada en el DOF el 28 de abril de 2000, y por la que se modifica en parte, se confirma en parte y se revoca en parte la resolución final referida, en el siguiente sentido:

“I. Cambios de denominación social

269. En virtud de los cambios de denominación social de diversas empresas exportadoras reconocidos por el Panel Binacional, referidos en el apartado de “Vistos” de la presente resolución de cumplimiento, incisos O, P y Q, y en atención a los beneficios otorgados a las empresas objeto de las órdenes dictadas por dicho Panel, se estará a lo siguiente:

A. Los correspondientes a *Farmland Beef Packing Company, L.P.* se aplicarán a *National Beef Packing Company, LLC.*

B. Los correspondientes a *IBP, Inc.* se aplicarán a *Tyson Fresh Meats, Inc.*

C. Los correspondientes a *Excel Corporation* se aplicarán a *Cargill Meat Solutions Corporation*.

II. Carne en canal

270. Se elimina la cuota compensatoria de \$0.07 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal, impuesta a las importaciones de carne en canal fresca o refrigerada y congelada, clasificada en las fracciones arancelarias 0201.10.01 y 0202.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

271. En consecuencia, queda sin efectos el punto 651 de la resolución final, mismo que se reproduce en los puntos 674 de la resolución de cumplimiento a las ejecutorias de *H&H Meat Products Company, Inc.* y *Northern Beef Industries, Inc.* pronunciadas en los juicios de amparo 347/2000 y 327/2000, publicada el 20 de febrero de 2002, y 673 de la resolución de cumplimiento a la ejecutoria del amparo 402/2000 de *Cargill Meat Solutions Corporation* (antes *Excel Corporation*), publicada el 4 de agosto de 2003; resoluciones que fueron referidas en el apartado "Vistos" de la presente resolución de cumplimiento, incisos B, G y M, respectivamente.

272. De igual forma, queda sin efectos el punto 95 de la resolución por la que se resuelve el recurso de revocación de *ConAgra, Inc.* y otras empresas, publicada el 10 de octubre de 2000, que fue referida en el apartado "Vistos" de la presente resolución de cumplimiento, inciso D.

III. Carne sin deshuesar

273. Se confirman las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de carne de bovino sin deshuesar fresca o refrigerada y congelada, clasificada en las fracciones arancelarias 0201.20.99 y 0202.20.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, contenidas en el punto 652 de la resolución final y que se reproduce en los puntos 675 de la resolución de cumplimiento a las ejecutorias de *H&H Meat Products Company, Inc.* y *Northern Beef Industries, Inc.* pronunciadas en los juicios de amparo 347/2000 y 327/2000, publicada el 20 de febrero de 2002, y 674 de la resolución de cumplimiento a la ejecutoria del amparo 402/2000 de *Cargill Meat Solutions Corporation* (antes *Excel Corporation*), publicada el 4 de agosto de 2003; resoluciones que fueron referidas en el apartado "Vistos" de la presente resolución de cumplimiento, incisos B, G y M, respectivamente.

274. Asimismo, se confirma la parte correspondiente a carne de bovino sin deshuesar de los puntos 94 y 96 de la resolución por la que se resuelve el recurso de revocación de *ConAgra, Inc.* y otras empresas, publicada el 10 de octubre de 2000, así como las modificaciones hechas al inciso A subinciso b del punto 652 de la resolución final, mediante los puntos 104 A de la resolución final sobre elusión del 22 de mayo de 2001 y 117 A de la resolución de cumplimiento a la ejecutoria del amparo 452/2001 de *Tyson Fresh Meats, Inc.* (antes *IBP, Inc.*) del 30 de octubre de 2002; resoluciones que fueron referidas en el apartado "Vistos" de la presente resolución de cumplimiento, incisos D, E y K, respectivamente.

IV. Carne deshuesada

275. Se confirman las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de carne de bovino deshuesada fresca o refrigerada y congelada, clasificada en las fracciones arancelarias 0201.30.01 y 0202.30.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, determinadas en el punto 653 de la resolución final, y reproducidas en los puntos 676 de la resolución de cumplimiento a las ejecutorias de *H&H Meat Products Company, Inc.* y *Northern Beef Industries, Inc.* pronunciadas en los juicios de amparo 347/2000 y 327/2000, publicada el 20 de febrero de 2002, y 675 de la resolución de cumplimiento a la ejecutoria del amparo 402/2000 de *Cargill Meat Solutions Corporation* (antes *Excel Corporation*), publicado el 4 de agosto de 2003; resoluciones que fueron referidas en el apartado "Vistos" de la presente resolución de cumplimiento, incisos B, G y M, respectivamente.

276. De igual forma, se confirma la parte correspondiente a carne de bovino deshuesada de los puntos 94 y 96 de la resolución por la que se resuelve el recurso de revocación de *ConAgra, Inc.* y otras empresas, publicada el 10 de octubre de 2000, así como las modificaciones realizadas al inciso A subinciso b del punto 653 de la resolución final, mediante los puntos 104 B de la resolución final sobre elusión del 22 de mayo de 2001 y 117 B de la resolución de cumplimiento a la ejecutoria del amparo 452/2001 de *Tyson Fresh Meats, Inc.* (antes *IBP, Inc.*) del 30 de octubre de 2002; resoluciones que fueron referidas en el apartado "Vistos" de la presente resolución de cumplimiento, incisos D, E y K, respectivamente.

V. *CKE Restaurants, Inc.*

277. Se modifica el punto 653 inciso F subinciso b de la resolución final, que fue reproducido en los puntos 676 inciso F subinciso b de la resolución de cumplimiento a las ejecutorias de *H&H Meat Products Company, Inc.* y *Northern Beef Industries, Inc.* pronunciadas en los juicios de amparo 347/2000 y 327/2000, publicada el 20 de febrero de 2002, y 675 inciso F subinciso b de la resolución de cumplimiento a la ejecutoria del amparo 402/2000 de *Cargill Meat Solutions Corporation* (antes *Excel Corporation*), publicada el 4 de agosto de 2003, para la empresa *CKE Restaurants, Inc.*, en los términos siguientes:

F. Están sujetas al pago de una cuota compensatoria de \$0.07 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal, las importaciones de carne deshuesada fresca o refrigerada y congelada:

a. ...

b. Exportadas por *H&H Meat Products Company, Inc.* y *Agriwest International, Inc.*, siempre y cuando hayan sido producidas por las empresas mencionadas en los incisos A, B, D, E y F de este numeral. Asimismo, se aplicará la cuota compensatoria de \$0.07 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal, a las importaciones de carne deshuesada fresca o refrigerada y congelada exportadas por *CKE Restaurants, Inc.*, clasificada en las fracciones arancelarias 0201.30.01 y 0202.30.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siempre y cuando hayan sido producidas por sus proveedoras *Miller Meat Company* y *Jensen Meat Company, Inc.*

En caso contrario se aplicará la cuota residual de \$0.63 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal, determinada en el punto 653 G de la resolución final, reproducido en los puntos 676 G de la resolución de cumplimiento a las ejecutorias de *H&H Meat Products Company, Inc.* y *Northern Beef Industries, Inc.* pronunciadas en los juicios de amparo 347/2000 y 327/2000, publicada el 20 de febrero de 2002; y 675 G de la resolución de cumplimiento a la ejecutoria del amparo 402/2000 de *Cargill Meat Solutions Corporation* (antes *Excel Corporation*), publicada el 4 de agosto de 2003; resoluciones que fueron referidas en el apartado "Vistos" de la presente resolución de cumplimiento, incisos B, G y M, respectivamente.

VI. Certificado de clasificación y antigüedad de la carne

278. Se elimina el requisito contenido en el punto 654 de la resolución final referente al certificado expedido por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América para demostrar que se cumple con la clasificación "select" o "choice" y que no han transcurrido más de 30 días desde la fecha de sacrificio.

279. En consecuencia, quedan sin efecto a su vez, los puntos 97 de la resolución por la que se resuelve el recurso de revocación de *ConAgra, Inc.* y otras empresas, publicada el 10 de octubre de 2000; 677 de la resolución de cumplimiento a las ejecutorias de *H&H Meat Products Company, Inc.* y *Northern Beef Industries, Inc.* pronunciadas en los juicios de amparo 347/2000 y 327/2000, publicada el 20 de febrero de 2002; y 676 de la resolución de cumplimiento a la ejecutoria del amparo 402/2000 de *Cargill Meat Solutions Corporation* (antes *Excel Corporation*), publicada el 4 de agosto de 2003; resoluciones que fueron referidas en los incisos D, G y M del apartado "Vistos" de la resolución que se emite.

..."

Resolución final de la revisión a la resolución publicada el 10 de octubre de 2000, por la que se resolvió el recurso administrativo de revocación interpuesto por Conagra, Inc. (actualmente *ConAgra Foods, Inc.*), Monfort, Inc. (actualmente *Swift Beef Company*) *Choice One Foods, Inc.*, *Conagra Poultry Company, Inc.* y *Monfort Food Distribution Company*.

7. El 16 de febrero de 2005, se publicó en el DOF la resolución final de la primera revisión a la resolución publicada el 10 de octubre de 2000, por la que se resolvió el recurso administrativo de revocación en contra de la resolución definitiva de la investigación *antidumping* sobre las importaciones de carne y despojos comestibles de bovino, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 0201.10.01, 0202.10.01, 0201.20.99, 0202.20.99, 0201.30.01, 0202.30.01, 0206.21.01, 0206.22.01 y 0206.29.99 de la entonces TIGI, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, en lo relativo a los cambios de situación de las empresas *Conagra, Inc.* y *Conagra Beef Company*, en el sentido de reconocerles los cambios de denominación social.

Resolución de inicio de examen

8. El 26 de abril de 2005, se publicó en el DOF la resolución por la que se declaró de oficio el inicio del examen de vigencia de cuota compensatoria sobre las importaciones de carne y despojos comestibles de bovino, originarias de los Estados Unidos de América, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 0201.10.01, 0201.20.99, 0201.30.01, 0202.10.01, 0202.20.99 y 0202.30.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, para determinar si la supresión de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición de la práctica desleal.

Resolución final de examen

9. El 24 de abril de 2006, se publicó en el DOF la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de carne y despojos comestibles de bovino, originarias de los Estados Unidos de América, señalado en el punto anterior.

Juicio de Amparo

10. El 7 de septiembre de 2006, el Juez Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal dictó sentencia en el Juicio de Amparo promovido por Consorcio Dipcen, S.A. de C.V., en el sentido de dejar sin efectos para esta empresa la resolución impugnada.

Recursos de revisión

11. El 29 de noviembre de 2006, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito confirmó la sentencia señalada en el punto anterior.

12. El 9 de enero de 2007, el Juez Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal emitió acuerdo por el cual requirió a la Secretaría publicar en el DOF el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo 481/2006 y ordenar la devolución de las cantidades que se hayan pagado por concepto de cuotas compensatorias, con las anexidades legales que procedan conforme a las disposiciones legales aplicables.

CONSIDERANDOS

Competencia

13. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 80 de la Ley de Amparo; 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción VII de la Ley de Comercio Exterior; 1, 2, 3, 4, 6 y 16 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000.

Cumplimiento de la ejecutoria

14. Con base en los hechos que se derivan de los resultandos mencionados con anterioridad y en estricto cumplimiento de la sentencia y del acuerdo dictado por el Juez Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y a la ejecutoria pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a que se refieren los puntos 10, 11 y 12 de esta resolución, la Secretaría procede a emitir la siguiente:

RESOLUCION

15. Se deja insubsistente, únicamente para Consorcio Dipcen, S.A. de C.V., la resolución final del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de carne y despojos comestibles de bovino, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 0201.10.01, 0201.20.99, 0201.30.01, 0202.10.01, 0202.20.99 y 0202.30.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de abril de 2006, para todos los efectos legales a que haya lugar.

16. Por analogía y con fundamento en los artículos 65 de la Ley de Comercio Exterior y 94 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, deberán devolverse a Consorcio Dipcen, S.A. de C.V., con las anexidades legales que procedan, las cantidades que haya pagado por concepto de cuotas compensatorias a partir del 29 de abril de 2005 hasta la entrada en vigor de la presente resolución; o bien, cancelense y devuélvanse las fianzas entregadas por esa empresa, para garantizar dicho pago, por importaciones de carne y despojos comestibles de bovino, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 0201.10.01, 0201.20.99, 0201.30.01, 0202.10.01, 0202.20.99 y 0202.30.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

17. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

18. Hágase del conocimiento del Juez Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el cumplimiento de la ejecutoria y al acuerdo pronunciado en el juicio de amparo 481/2006 que se efectúa a través de la presente Resolución.

19. Notifíquese a la empresa Consorcio Dipcen, S.A. de C.V.

20. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

21. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 22 de febrero de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se otorga prórroga de licencia de separación de funciones al ciudadano José Luis Marín Soto, corredor público número 2 en la Plaza del Estado de Michoacán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normatividad Mercantil.

La Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Normatividad Mercantil, con fundamento en el artículo 20, fracción XV, del Reglamento Interior de esta dependencia, en respuesta a la petición del licenciado José Luis Marín Soto, Corredor Público número 2 en la plaza del Estado de Michoacán, en la que solicita prórroga de licencia de separación de funciones de Corredor Público, expresando como causa, continuar desempeñándose como Secretario del H. Ayuntamiento de la ciudad de Morelia, Michoacán, cargo que es incompatible con el ejercicio de la función de corredor público, da a conocer la siguiente Resolución:

"Con fundamento en los artículos 15, fracción VIII, 20 fracción V de la Ley Federal de Correduría Pública; 64 de su Reglamento; 20, fracciones XV y XX y, último párrafo del Reglamento Interior de esta Dependencia, y considerando como causa suficiente desempeñar un cargo de servidor público, función que no es compatible con el ejercicio de corredor público, la Secretaría de Economía ha resuelto otorgarle prórroga de licencia para continuar separado del ejercicio de sus funciones como corredor público número 2 en la plaza del Estado de Michoacán, del 15 de enero de 2007, en virtud de que en dicha fecha se vence la licencia anterior, al 31 de diciembre de 2007, por así manifestarlo expresamente en su solicitud, siendo dicha licencia renunciante conforme lo señala la citada ley. En razón de lo anterior, el archivo de pólizas y actas, libros de registro autorizados e índice respectivo continuará bajo la guarda y custodia del licenciado Armando Gilberto Manzano Alba, Corredor Público número 1 de la plaza del Estado de Michoacán, con quien tiene celebrado Convenio de Suplencia, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 59 y 60 del mencionado reglamento."

México, D.F., a 22 de febrero de 2007.- En ausencia del Director General de Normatividad Mercantil, con fundamento en el artículo 46, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, firma el Director de Correduría Pública, **José Ricardo Zamudio Méndez**.- Rúbrica.